

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	12 rs. Fuera de ella. 16 rs
Tres id.	33 45
Seis id.	66 90
Un año.	132 180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Diciembre de 1858, en los autos que por recurso de casacion ante Nos penden entre partes, de la una D. José Joaquin Carrera y com- partes, vecinos de la Habana, y de la otra la empresa del ferro-carril de Cárdenas, sobre indemnizacion de perjuicios:

Resultando que en 26 de Marzo de 1854 D. Regino Capiro, Administrador del ingenio Gracitudo, de la propiedad de José Joaquin Carrera, dió parte al capitán pedáneo de Cimarrones de que como á las diez de la mañana de aquel dia pasaron por la línea del fundo los carros de carga de la empresa del ferro-carril de Cárdenas en circunstancias en que reinaba un viento Sur horroroso, brotando mucho humo la chimenea de la máquina hasta el punto de que por dos extremos de la derecha de la línea se incendió un cañaveral ya cortado, y que en pocos momentos ocasionó un incendio muy extenso, cuyo progreso no pudo evitar, sin embargo de haber acudido con la negrada del ingenio:

Resultando que en el mismo dia los encargados y Administradores de

los ingenios Industria, de la propiedad de D. Felipe Gimenez; Cármen, alias Jardin, de D. Miguel Ilzarbe; Soledad, de D. José Joaquin Aizpurua; San Vicente, de D. Vicente del Junco y Cafetal, Conformidad, de D. Lorenzo Lombart, dieron tambien parte de que sus respectivos fundos acababan de sufrir un horroroso incendio procedente del ingenio Gracitudo, ocasionado, segun todas las probabilidades, en el momento de pasar los carros de la empresa del ferro-carril de Cárdenas:

Resultando que formada la correspondiente sumaria á consecuencia de dichos partes, y practicadas las oportunas diligencias, se ofreció la causa á los dueños de los referidos ingenios, los cuales contestaron que no querian mostrarse partes, reservándose D. José Joaquin Carrera, D. Miguel Ilzarbe, D. José Joaquin Aizpurua, y D. Felipe Jimenez sus acciones para deducirlas civilmente cuando les conviniere y contra quien hubiese lugar:

Resultando que hecha tambien tasacion del daño ocasionado en los ingenios por dos peritos nombrados de oficio, se oyó al Promor fiscal, quien espuso que, no resultando del procedimiento accion criminal por la casual de los incendios, estimaba que debía sobreseerse en la causa y declararse las costas de oficio:

Resultando que acordado el sobreseimiento en tales términos por el Juzgado de Cárdenas en auto de 9 de Junio de 1854, se consultó con la Audiencia pretorial de la Habana, y fue aprobado en providencia de 14 del propio mes y año, dictada por la Sala segunda, declarándose tambien de oficio las costas de aquella Superioridad:

Resultando que en 18 de Octubre de dicho año 1854 D. José Joaquin Carrera, D. Miguel Ilzarbe, D. José Joaquin Aizpurua y D. Felipe Jimenez, previo juicio conciliatorio sin avenencia, propusieron demanda en la Alcaldia mayor primera de la Habana sobre que se

condenara á la empresa del ferro-carril de Cárdenas á que pagase á los demandantes, como dueños de los ingenios Gracitudo, Soledad, y San Joaquin, Jardin é Industria, lo que en tasacion importasen los daños y perjuicios que habian recibido por el incendio que en dichas fincas ocasionaron las chispas y carbones encendidos de la locomotora Orion en veinte y seis de Marzo de aquel año:

Resultando que de esta demanda se confirió traslado á la empresa, la cual contestó manifestando que sentia la desgracia que los hacendados habian experimentado con el incendio; pero que, estando persuadida de que no se habia causado por la locomotora, segun se suponía, no podia prestarse á la indemnizacion de los perjuicios reclamados, negando por consiguiente la demanda, suplicando que se absolviera de ella como injusta y temeraria, con condenacion de costas á los actores:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, y practicadas por una y otra parte las pruebas que creyeron conducentes á su derecho, se dictó sentencia por el Alcalde mayor referido, en 26 de Marzo de 1856, absolviendo á la empresa del ferro-carril de Cárdenas de la demanda interpuesta por Don José Joaquin Carrera y consortes, é imponiendo á estos perpetuo silencio y las costas:

Resultando que interpuesta apelacion por los demandantes y remitidos los autos á la Audiencia, se presentaron por aquellos varios documentos, expresando que Carrera habia agregado á su ingenio Gracitudo el de Tres Torres, rematado á su favor en 1851, viniendo á formar uno solo; y que si bien, segun se habia dicho, el incendio ocurrió en la paja de un cañaveral ya cortado del ingenio Gracitudo, situado en el ángulo formado por la línea del ferro-carril y del ingenio Recurso, de Rolando, esta designacion no era la ajustada á la verdadera cuestion del

pleito, puesto que entre los fondos de Carrera y Rolando se interponia el nombrado Tres Torres, y que en este fue donde empezó el fuego; habiendo tenido que entenderse la empresa del ferro-carril, antes de pertenecer á Carrera, con los herederos de D. Francisco de la Torre y Cárdenas.

Resultando que solicitado por los demandantes el recibimiento de los autos á prueba, se opuso la parte de la empresa, alegando que todos los documentos presentados eran relativos á probar que el incendio ocurrió en el ingenio Tres Torres, y que tanto el escrito de demanda como las demas páginas del proceso persuadían que los actores siempre sostuvieron que el incendio ocurrió en el ingenio Gracitudo, y que esto, sin embargo, no influia ni desvirtuaba otros hechos, ni importaria nada el nuevo lugar que diera al incendio, toda vez que la máquina era la misma, y respecto el ella ninguna culpa se habia justificado á la empresa:

Resultando que reservado para la vista el providenciar sobre la prueba, se acordó, de conformidad con lo pedido en el acto de aquella por los demandantes, que para mejor proveer se verificase el cotejo con sus originales de la escritura y diligencias de remate del ingenio Tres Torres, acompañadas con el escrito de agravios, y contra cuyo contenido protestó la empresa:

Resultando que hecho el cotejo con citacion contraria se dictó en 20 de Junio de 1857 por tres Magistrados de la Sala segunda de dicha Audiencia Pretorial sentencia de vista, en la que, revocando el auto definitivo apelado, se condena á la empresa del ferro-carril de Cárdenas á pagar á los demandantes lo que en tasacion importen los daños y perjuicios que recibieron por el incendio:

Resultando que contra esta sentencia interpuso la empresa del ferro-carril el presente recurso de casacion, citando como infringidas las

leyes 3.^a y 3.^a, título 15; 9.^a, título 31, Partida 7.^a; la doctrina del derecho que, teniendo en cuenta que por hacerse una indemnización puede premiarse el dolo ó la culpa á costa del menos culpable ó del que absolutamente es inocente, sanciona que debe juzgarse la participación que el mismo dañado ó querellante haya tenido en el hecho que lamenta, cuya doctrina apoyaba la ley 6.^a, título 15, Partida 7.^a; toda la doctrina del caso fortuito, y especialmente las leyes 14, título 15, y 1.^a título 31, Partida 7.^a, las leyes 12, título 14, Partida 3.^a; 26, título 1.^o y 7.^o, y 9.^a, título 31, Partida 7.^a; la doctrina legal y leyes que mandan respetar las ejecutorias; la ley 12, título 22, Partida 3.^a; la 6.^a, título 10, libro 11, Novísima Recopilación que prohíbe pruebas en segunda instancia sobre hechos que fueron discutidos en la primera, y la doctrina legal que manda respetar el cuasi contrato de la contestación del pleito; la disposición gubernativa del Marques de la Pezuela de primero de Febrero de 1854, y la doctrina de toda jurisprudencia de que la ley no tiene efecto retroactivo; la doctrina legal que condena los documentos privados y hechos sin citación contraria para que en virtud de ellos no pueda pronunciarse ningún juicio; la de que el resultado de las tachas debe pesarse al tiempo de la sentencia definitiva; el art. 183 de la Real cédula, que manda fundar, no solo las sentencias definitivas, sino también las interlocutorias, y el 219 de la misma Real cédula, y por último, la doctrina legal establecida contra las indemnizaciones de perjuicios por las empresas de ferro-carriles:

Vistos:

Considerando que la cuestión de este pleito se reduce á si el incendio que tuvo lugar en el ingenio Gracilud, y se propagó en los demas, fué ocasionado por las chispas ó brisas que despedía la locomotora Orión á su paso por aquel ingenio en la mañana del 26 de Marzo de 1854, causando los daños y perjuicios que se reclaman, y en caso afirmativo si hubo culpa por parte de la empresa demandada:

Considerando que la sentencia de la Audiencia, al declarar con lugar la demanda y condenar á la empresa al abono de lo que en litigación importen los daños y perjuicios ocasionados, se funda especialmente en que se hallan probados los dos extremos capitales de que la locomotora Orión causó el incendio, y que la empresa es culpable porque los conductores de las maquinas acostumbraban á llevar abiertos los ceniceros:

Considerando que sobre la apreciación de los hechos que aparecen calificados como fundamento de la sentencia no puede ocuparse esta Sala de Indias al decidir el presente recurso, porque debe atenderse en cuanto á hechos, á la calificación de aquellos en que se haya fundado el Tribunal *á quo*, y que solo cuando se declarase haber lugar al recurso podría apreciarse después todo el resultado de autos al llamarlos la Sala de nuevo á la vista para fallar sobre el fondo del negocio, según lo prevenido en los artículos 211 y 214 de la Real Cédula de treintá de Ene-

ro de 1855:

Considéndose que en la parte dispositiva de la sentencia ejecutoria en que se condena á la empresa por haber probado los demandantes su acción, se ha aplicado bien el derecho, y no se han infringido por consecuencia las leyes y doctrinas en que se apoya el recurso:

Considerando, por otra parte, que tampoco son aplicables á la cuestión presente las de Partida que se refieren, unas á delitos y penas de que no se trata en este negocio puramente civil, y otras al caso fortuito que no se ha estimado en el mero hecho de haber declarado culpable á la empresa, siendo asimismo inaplicables, como las restantes de Partida, la ley recopilada sobre admisión de pruebas en segunda instancia, pues que no se recibió á ella el pleito, y solo se cotejaron por auto judicial para mejor proveer y con citación contraria los dos documentos públicos presentados al pedir aquella, lo cual autorizan las leyes en cualquier estado del juicio:

Considerando, por último, que el sobre-simiento acordado en la causa á que dió motivo el incendio, y que aprovechó la Audiencia, no es una ejecutoria, pues que no obsta para abrirse de nuevo si apareciesen nuevos méritos; que el bando del Marques de la Pezuela no obligaba cuando ocurrieron los fuegos, y que la doctrina legal que se dice establecida contra las indemnizaciones de perjuicios por las empresas de ferro-carriles pugna con los principios de justicia cuando resultan culpables como en el caso presente, y con lo mismo que hizo la de Cárdenas en las dos indemnizaciones hechas á Ponce de Leon y Guerrero que aparecen de autos:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la empresa del ferro-carril de Cárdenas, á la que condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de los 1.000 pesos depositados, los que se distribuyan con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno, para lo cual se pase la correspondiente copia certificada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambrotero.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Najera Mencos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de la Sala de Indias, del que certifico yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Diciembre de 1858. —Pedro Sanchez Ocaña.

En la villa y corte de Madrid á 26 de Enero de 1859, en el pleito seguido en el Juzgado de primero instancia de la ciudad de Palma y en la Real Audiencia de Mallorca

tr: D. Francisco Ballester y Puigdorffila, y D. José Serra, como administrador de la herencia de Doña Josefa Puigdorffila, y D. Nicolás Brondo sobre entrega de bienes que fueron vinculados: pendiente ante Nos por recurso de casación que interpuso D. Francisco Ballester contra la sentencia dictada por la Sala segunda de dicha Real Audiencia, confirmatoria de la del inferior:

Resultando que D. Gaspar de Puigdorffila y Dameto en su testamento del 4 de Setiembre de 1726 fundó un fideicomiso, llamando á su sucesión á las personas y líneas comprendidas en la clausula siguiente: «Propietario *ex nunc* á D. Gaspar de Puigdorffila y Villalonga, mi hijo primogénito, el cual teniendo hijos varones, les sucedan los hijos y descendientes varones de varones guardando orden de primogenitura de mayor á mayor, hasta el último varon de varon descendiente y finida dicha linea, llamo á mi hijo segundo Don Pedro Juan de Puigdorffila y Villalonga y con la misma forma y sustitucion expresada para dicho Gaspar mi hijo, y faltando la linea masculina de varones de varones del indicado D. Pedro Juan de Puigdorffila, mi hijo segundo, le sustituyo á D. Jorge de Puigdorffila, mi hijo tercero, y con la misma forma y sustitucion, que quiero tener por repetida, los demas hijos mis varones póstumos, y faltando hijos ó descendientes varones de varones de dichos mis hijos sustituyo al Ilre. Sr. Don Francisco Puigdorffila, T. sorero de la catedral de Mallorca en caso de hallarse en estado de poder contraer matrimonio carnal, y si no pude contraerlo, ó no contrayéndolo, no tuviese hijos varones de varones, sustituyo á mi hija mayor la dicha Doña Ana Puigdorffila y sus hijos varones de varones de mayor á mayor guardando orden de primogenitura, y faltando varones de varones de la hija mayor dicha Doña Ana de Puigdorffila, sustituyo á Doña Eleonor de Puigdorffila, mi segunda y sus hijos varones de varones en la misma forma, y faltando estos sustituyo á Doña Magdalena de Puigdorffila, mi hija y sus hijos varones de varones en la misma forma, y sustitucion que tengo dicho para Doña Ana de Puigdorffila, y se entienda repetida en las demas hijas póstumas.»

Resultando que por no haber tenido sucesion los dos primeros hijos llamados á este fideicomiso, entró el tercero D. Jorge Puigdorffila, á quien sucedió su hijo D. Gaspar:

Resultando que por muerte de este sin descendientes varones, reclamó judicialmente la sucesion al vínculo D. José Puigdorffila, como único varon ageado de la linea posesoria, y seguido pleito con Doña Ana Brondo, recayó ejecutoria en 2 de 1826 condenandola á entregar al D. José los bienes con sus productos:

Resultando que fallecido Don Francisco Ballester y Puigdorffila, hijo de D. Jacinto y de Doña Maria Ignacia y Nieto del citado D. José, acudió D. Miguel Maria Brondo, que lo era de Doña Magdalena Puigdorffila, tercera hija del fundador del vínculo, á la Autoridad judicial en 6 de Julio de 1846, pidiendo la mitad de los predios que el D. José Puigdorffila habia dado en estableci-

miento fundándose para ello en ser el inmediato sucesor agnado existente en las lineas de las hijas del testador; y que, seguido el pleito, recayó sentencia en 28 de Noviembre del mismo año, declarando que por muerte del referido D. José Puigdorffila sin hijos varones, correspondía al D. Miguel Maria Brondo el fideicomiso fundado por Gaspar Puigdorffila y Dameto, entendiéndose sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Resultando que D. Miguel Brondo falleció en 18 de Junio de 1849 dejando por su heredero universal á D. Nicolás Brondo:

Resultando que D. Francisco Ballester, hijo de Doña Maria Ignacia Puigdorffila, nieta del D. Jorge, tercer hijo del testador D. Gaspar, propuso demanda en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Palma, en 14 de Agosto de 1856, pidiendo se declarase, que por muerte de su abuelo D. José Puigdorffila, le pertenecía la mitad de los bienes que este adquirió como sucesor al fideicomiso fundado por D. Gaspar de Puigdorffila y Dameto, y que se condenase á D. José Serra, como Administrador de la herencia de Doña Josefa Puigdorffila y Petit, heredera instituida por el último poseedor, y á D. Nicolás Brondo, como heredero de su padre D. Miguel, á cuyo favor se declaró en 1846 la sucesion al expresado vínculo con la calidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, á que le entregaran dicha mitad de bienes con sus frutos desde la muerte del último fideicomisario:

Resultando que D. Nicolás Brondo se opuso á la anterior demanda, apoyándose principalmente en el testamento de la fundacion:

Resultando que seguidos los autos en rebeldía de D. José Serra, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 20 de Junio de 1857 absolviendo á D. Nicolás Brondo y á D. José Serra de la demanda de D. Francisco Ballester, que fué confirmada por la que en virtud de apelacion interpuesta por el último, dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca en 19 de Enero de 1858:

Y resultando, por último, que contra ella interpuso D. Francisco Ballester el presente recurso de casación, fundandolo en haberse infringido en su concepto.

1.^o La voluntad del fundador, que es ley en la materia:

2.^o La Real pragmática de 5 de Abril de 1815, segun la cual seria necesaria la exclusion expresa del fundador para negar al recurrente la preferencia sobre su adversario en el orden de suceder;

Y 3.^o Todas las doctrinas aducidas en sus escritos, explanadas por Castillo Sotomayor en el capítulo 6.^o libro cuarto y disertacion 87, sobre fideicomisos por el Cardenal de Luca:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que segun la clausula literalmente preinserta, estableció el fundador la agnacion rigurosa en las lineas de sus tres hijos Don Gaspar, D. Pedro y D. Jorge por el orden de mayor á menor, y en la de su hermano D. Francisco, extingui-

da, como en efecto lo quedó en estas líneas la agnación rigurosa constituyó la fundación en cabeza de sus hijas Doña Ana, Doña Leonor y Doña Magdalena:

Considerando que muertas sin descendencia las dos primeras, pasó la sucesión á la línea de la tercera, de la cual fué hijo D. Miguel Brondo, primer demandado, y nieto el D. Nicolás, que hoy litiga, como único y universal heredero de aquel, por lo que reúne la coalidad preamada por el fundador de varón descendiente de varón de la línea de Doña Magdalena:

Considerando que el demandante D. Francisco Ballester descendiente de Doña María Ignacia Puigdorffila, nieta del D. Jorge, tercer hijo del instituidor, por lo cual carece de llamamiento, pues no le tenían los cogidos de aquel:

Considerando, por tanto, que lejos de haberse infringido por la citada sentencia de vista la voluntad del fundador del fideicomiso, que es la ley por la cual debe resolverse la cuestión; ni otra alguna del reino, se respetó y cumplió como debía:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco Ballester, á quien condenamos á la pérdida del depósito, y en todas las costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicación en la Gaceta y en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Juan Martín Carramolino. —Sebastián González Nandín. —Jorge Gisbert. —Vicente Valor. —Miguel Osca. —Antonio Echarri. —Por enfermedad del Sr. Ministro, D. Fernando Calderón y Collantes, que votó y redactó como Ponente esta sentencia. —Juan Martín Carramolino.

Publicación. —Lida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastián González Nandín, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala, en el día de hoy, de que yo el Escribano certifico.

Madrid 26 de Enero de 1859. —Juan de Dios Rubio.

Circular núm. 262.

Sta. Rosa. —Plomo. —Caducidad. —Constando que se halla abandonada desde hace muchos años por José Caspillejo, vecino de la Aldea de Posadilla, la mina de plomo «Sta. Rosa» sita en los majadales de Salta, término de Fuente Obejuna, lindando al N. con tierras de Manuel Ledesma y puerto de la Garavata, E. con tierras de Manuel Ledesma, y O. con terreno realengo; la cual ha sido denunciada por la sociedad hornaguera Española, hoy sociedad fusión carbonífera de Belmez y Espiel; por decreto de este día y con sujeción al párrafo 3.º del artículo 24 de la ley, se caducan los derechos que á ella pueda tener, reservando prioridad al denunciante.

Córdoba 18 de Febrero de 1859. —El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 262.

El Carmen. —Plomo argentífero. —Caducidad. —Constando que se halla abandonada desde hace muchos años por D. Domingo del Hierro, vecino de Cadiz la mina de plomo argentífero «El Carmen» sita en el Rubio, término de Fuente Obejuna, lindando por E. con tierras de la Caridad, por P. y N. con arroyo de la Fuente lustre y por S. con la mina Ventura, con peñas buecas y arroyo del Rubio; la cual ha sido denunciada por D. Mariano Calderón y Ochoa; por decreto de este día y con sujeción al párrafo 3.º artículo 24 de la ley se caducan los derechos que á la misma se hayan adquirido reservando prioridad al denunciante.

Córdoba 18 de Febrero de 1859. —El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 262.

Casualidad. —Plomo. —Caducidad. —Constando que se halla abandonada desde hace muchos años por D. José Giraldo, presidente que fué de la sociedad Ventura de Marchena y vecino de dicha Villa, la mina de plomo «Casualidad» sita en el cortijo de Fuente Obejuna, lindando al N. con terreno franco; S. con mina abandonada la Manolita, E. con mina abandonada S. Sebastian y O. con terreno franco; la cual ha sido denunciada por la sociedad hornaguera Española, hoy fusión carbonífera de Belmez y Espiel; por decreto de este día y con sujeción al párrafo 3.º artículo 24 de la ley, se caducan los derechos que á la misma se hayan adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia. Córdoba 18 de Febrero de 1859. —El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 262.

Mina sin nombre llamada por el vulgo La Poderosa. —Carbon. —Caducidad. —Constando que se halla abandonada desde hace muchos años por D. José Tolentino, D. Felipe Calderón, y el Sr. Brigadier D. Juan Polo, vecinos de esta ciudad, la mina de carbon sin nombre llamada por el vulgo La Poderosa, sita en el Abarvillatejo, término de Fuente Obejuna, lindando al N. con terrenos de D. Pedro Morales, S. con terreno realengo y cañada de la Barbillada, E. terreno realengo y el monte denominado cerro del Majano y O. terreno realengo y la loma del Carrasco; la cual ha sido denunciada por D. Antonio Vaesa y Heredero; por decreto de este día y con sujeción al párrafo 3.º artículo 24 de la ley se caducan los derechos que á la misma se hayan adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia. Córdoba 16 de Febrero de 1859. —El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 262.

La Constancia. —Carbon. —Caducidad. —Constando que se halla abandonada desde hace muchos años por D. Juan Martín, vecino de Cadiz, la mina de carbon «La Constancia» sita en el cortijo de Mulva, término de Fuente Obejuna, lindando por N. con tierras realengas, S. arroyo Lóbrigo, E. cortijo de Colmenarejo y O. labrado de las Libres; la cual ha sido denunciada por D. Rafael Paicé, hoy sociedad fusión carbonífera de Belmez y Espiel; por decreto de este día y con sujeción al párrafo tercero artículo 24 de la ley, se caducan los derechos que á la misma se hayan adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia. Córdoba 18 de Febrero de 1859. —El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 259.

Vigilancia. —Los Alcaldes de esta Provincia, Guardia civil, empleados de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Ferreruelo, vecino de Manzanares y criado que fue de D. Ildefonso Maroto, remitiéndolo á disposición del Juzgado de primera instancia de Montilla que lo reclama. Córdoba 19 de Febrero de 1859. —Manuel Torrecilla.

Circular núm. 258.

Vigilancia. —Los Alcaldes de esta Provincia, Guardia civil y empleados de Vigilancia, practicarán diligencias en averiguación de quienes sean dos hombres pequeños de cuerpo, uno de ellos con un tufo largo y el otro con zapatos y botas, únicas señas que de ellos se conocen, cuyos sujetos en la noche del 21 al 22 de Diciembre último robaron en la majada del Contador término de Torres, un carnero blanco manso, cornicortado, con tres empegantes en la tabadilla y otras siete reses lanaras, una de ellas marcada en el mismo sitio, atando además á los pastores y á un guarda de campo á quien quitaron la escopeta y apalearon, y caso de ser habidos procederán á su captura remitiéndolos á mi disposición con las espresadas reses. Córdoba 19 de Febrero de 1859. —Manuel Torrecilla.

Circular núm. 261.

Hacienda. —Frecuentes son las quejas que se dirigen á la Administración principal de Hacienda pública de esta Provincia con motivo de que algunos Alcaldes de los pueblos de la misma, olvidando que las corporaciones municipales son un ente moral que siempre existe, anulan y pretenden anular los conciertos, subastas y repartimientos de consumos formulados por los Concejos anteriores con todos los requisitos de Instrucción, á la vez deshacer las Juntas de que trata el art. 217 de di-

cha instrucción, sin embargo de que deben estar nombradas con la participación que en el mismo se espresa. Semjante proceder no puede tolerarse y encargo por lo tanto á los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia que no incurran en semjante error, para evitar los entorpecimientos á que en otro caso daría lugar y la responsabilidad que siempre llevan consigo esta clase de abusos que repugnan las buenas practicas administrativas y desacreditará la municipalidad que los comete.

Córdoba 17 de Febrero de 1859. —Manuel Torrecilla.

Circular núm. 217.

Obras públicas.

Conforme á lo prevenido en el art. 46 de la instrucción que ha de observarse para la ejecución de las obras de conservación y reparación de Carreteras, publicada en primero de Diciembre último; y no habiéndose presentado licitador en la subasta celebrada hoy para los acopios de materiales del trozo primero en esta provincia de la carretera de Madrid á Cadiz, ni para los tramos cuarto, quinto, sexto y séptimo en la de esta Ciudad á la de Málaga, segun mas detalladamente se designa en la nota que se publica á continuación; se señala para un nuevo remate el día 26 del corriente á las doce de su mañana.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en Córdoba y en este Gobierno, hallándose en la Secretaría del mismo manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la citada nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose enteramente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico, ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en quinientos reales, y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de cien reales.

Córdoba 19 de Febrero de 1859. —Manuel Torrecilla.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha 10 de Febrero de

1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la (conservacion ó reparacion) de la parte de carretera comprendida en la expresada provincia y en

su trozo núm. que empieza en y concluye en se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposi-

cion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese detenidamente la cantidad, escrita en letra, el proponente á la ejecucion de las obras).

NOTA de las Carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Número de orden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuestos de acopios. Reales vellon.
Desde Madrid á Cádiz.	1.º	Desde el principio de la Seccion hasta la cabeza de Dieguez.	Reparacion.	49163
	4.º	Desde Montemayor al baden del Cuadrado.	Reparacion.	45296
De Córdoba á Málaga.	5.º	Desde la huerta de Maldonado á la huerta de Nidos.	Reparacion.	41730
	6.º	Desde el monte del Grajo hasta el limite de Provincias.	Conservacion.	34849
	7.º	Desde los Yesares de Lucena hasta el Cristo del Marroquí.	Reparacion.	19845

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 261.

D. Manuel de Zayas, marques de Zayas, Brigadier de Infanteria y Gobernador militar de esta Provincia, etc.

Hago saber: Que en el Gobierno militar de esta Provincia se siguen autos de inventario á los bienes quedados por fallecimiento del soldado del Regimiento Infanteria de Murcia Pedro Martin Vega, en los cuales á consecuencia de lo mandado por el Exmo. Sr. Capitan general de este distrito he dispuesto se saquen á la subasta por el término de nueve dias varios muebles y ropas que pertenecen á el Vega, que todos estan apreciados en la cantidad de noventa y siete reales por lo cual quien quisiere hacer postura á ellos acuda á la Escribania del infrascripto á hacer la que le acomode que siendo arreglada se le admitirá, señalándose para su remate el dia 26 del corriente desde las diez á las once de su mañana que se verificará en las casas del señor mi Asesor D. Antonio Ceballos.

Córdoba 15 de Febrero de 1859, —Marques de Zayas.—Por mandado de S. E., Francisco de Paula Lopez Harlay.

Quien quisiere hacer postura á los bienes raíces de la propiedad de doña Rafaela Goyeneche, don José, don Antonio y doña Manuela de Llamas y Goyeneche, vecinos de la villa de Santa-Ella, viuda, hijos y herederos de don Antonio de Llamas Alcaide, que tambien fué de aquel domicilio, que con sus aprecioes se espesan á continuacion:

Una haza de tierra calma de cabida de 36 fs., á una legua de distancia de dicha villa, al pago de Peñuelas, linde por el Norte con tierras del cortijo de la Culebrilla ó Cambron, por Este y Oeste con otra del de Peñuelas, y por Sur con las del cortijo de Pedernias, tasada en 21,600 rs.

Otra haza tambien de tierra calma á media legua de la misma villa, pago del Palomar, compuesta de 6 fanegas, lindera por Este con tierras de los herederos de Juan Bautista Galvez, por Sur con otra del Sr. Conde del Albercon, por Oeste con el cortijo del Palomar y por Norte con el camino de las Huertas, valorada en 4,500

Una suerte de garrotal en el segundo ruedo de repetida villa de Santa Ella, al pago de la fuente de la Estaca, con un ballado de almendros, compuesto de 68 aranzadas y un tercio de otra con 1,340 Sarrotes de olivos de 17 años, 656 id. de 4 á 4 años y 204 plazas muertas con una casa pequeña de teja para el guarda, que linda por el Norte con suertes de tierra de varios vecinos de la misma poblacion, por el Este con olivar de Doña Visitacion Fernandez Doñamayor, por el Sur con el cortijo del Gorrión y por el Oeste con el del Marmol, apreciado en 90,439

Una suerte de olivar, tambien en el segundo ruedo de la propia villa, pago de Majadillas, compuesta de 2 aranzadas, linde por Norte y Este con tierras de D. Andrés de Olaegui, por Sur con olivar de D. Juan José de Diego y por Oeste con otros de D. Rafael Segovia, justipreciada en 2,600

Otra suerte de olivar en el mismo ruedo y pago de la Cañada de la Alameda, lindera por Norte con el camino de la Puente, por Este y Sur con olivares del Sr. Conde del Albercon y por Oeste con otros del Sr. Marques de Puente la Virgen y consta de 2 aranzadas, valorada en 3,200

Otras 2 suertes de olivar reunidas, en dicho ruedo y cañada de la Alameda, con nueve y cuarta aranzadas, 355 olivos y 8 sierpes que lindan por Norte con el camino de la Puente, por Este y Oeste con olivares del Sr. Marques de Puente la Virgen y por Sur con otros de D. José del Moral, tasados en 13,875

Otra suerte de olivar en el primer ruedo de la susodicha villa, con cuatro y cinco octavas aranzadas 224 olivos y 9 sierpes, linde por el Norte con olivar de D. José Rodriguez y Llamas, por el Este con otros de Doña Maria Vilches, por el Sur otros de Doña Maria San Pedro Llamas y por el Oeste con el camino que conduce al molino harinero, apreciada en 46,187

Y por último, la mitad de un molino aceitero, situado en el ruedo y término de la susodicha villa de Santa Ella, linde otro de D. Andrés de Olaegui, apreciado en totalidad en 36,470 rs. y por consiguiente la parte correspondiente á los deudores en 18,235

Cuya fincas de orden del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de la izquierda de este partido D. Rafael Joaquin de Lara y Pineda, se sacan á pública subasta por término de 20 dias, para con su valor hacer pago á la Sra. Doña Juana Sagastizabal, viuda, por sí y como curadora de sus hijas Doña Josefa y Doña Carolina Gutierrez de Caviédes y á D. José Maria Hidalgo como marido de Doña Hipólita Gutierrez de Caviédes y Sagastizabal de la cantidad de 44,000 rs. que les resultan en deber, acuda á los estrados de dicho juzgado el dia 15 de Marzo próximo de diez á doce de su mañana, hora señalada para el remate, que se admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Córdoba 16 de Febrero de 1859. —Antonio Garcia de Mesa.—V.º B.º Rafael J. de Lara y Pineda.

ANUNCIOS.

Habiendo fallecido en villa de Monturque D. Joaquin Ramirez Tauroni, Pbro., el dia 8 de Noviembre próximo pasado, resulta en una de las cláusulas de su testamento una manda en herencia compuesta de seis celemines de tierra calma, sitas en el partido de la Chorrilla, término y ruedo de dicha villa, y la mitad de unas casas en la ciudad de Montilla, calle de Fuentes, en favor de una señora que el testador declaró ignorar su nombre y solo dijo que era hija legítima y única de Doña Gerónima Ramirez, su tia carnal que tenia noticias que habia vivido en Palma del Rio. Todo lo que se anuncia á el público por medio del periódico oficial, para que si existe dicha señora ó hijos suyos se presenten en Monturque á D. Antonio Curiel y D. Antonio de Lara, albaceas testamentarios de mencionado D. Joaquin Ramirez, los que harán entrega de dichos bienes con las formalidades que la Ley previene, advirtiendo que pasados seis meses desde el dia del fallecimiento sin haberse presentado, pierden el derecho segun disposicion del testador.

Desde el dia se arriendan seis suertes de olivar compuestas de 498 pies al pago del Mosquil, linde el camino de la Venta del Charco, término de Montoro.

La persona á quien acomodaren podrá svistarse con su dueño D. Ambrosio Crespo, que vive núm. 13 calle de Jesus Maria en este Capital.

CÓRDOBA:—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Teza, calle de la Libreria núm. 1.